



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-48/2023  
Y ACUMULADO SG-JDC-50/2023

**PARTES ACTORAS:** DATO  
PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO),  
DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO), DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPSO) Y ELSA  
NAYELI PARDO RIVERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE NAYARIT

**TERCERA INTERESADA:** ELSA  
NAYELI PARDO RIVERA Y  
PRESIDENCIA MUNICIPAL, DE  
IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES:** OMAR DELGADO  
CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, veinte de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes al rubro  
indicados, relativos a las demandas de los juicios de la ciudadanía  
promovidos por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPSO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO),  
ostentándose como regidoras —expediente SG-JDC-48/202— y Elsa

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

Nayeli Pardo Rivera, en uso de sus derechos político-electorales y en su calidad de Presidenta Municipal —expediente SG-JDC-50/2023—, todas del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,<sup>2</sup> la sentencia de doce de junio de este año, dictada en el expediente TEE-PES-05/2022.

***Palabras clave:** violencia política en razón de género<sup>3</sup>, procedimiento especial sancionador, exhaustividad, eficacia refleja de cosa juzgada, metodología de análisis del lenguaje.*

## I. ANTECEDENTES

De las manifestaciones vertidas en los escritos iniciales, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios que se invocan,<sup>4</sup> se advierten los actos siguientes<sup>5</sup>:

**a) Demanda local.** El diecinueve de abril, las ciudadanas **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ostentándose como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, presentaron ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de la Presidenta, el Síndico, el Secretario y la Tesorera Municipales de esa localidad, a efecto de reclamar, entre otras cosas, el pago de diversas prestaciones en el ejercicio de su cargo y actos que a su juicio constituyeron violencia política en razón de género.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> En adelante, VPG.

<sup>4</sup> En términos del artículo 15. 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Los hechos corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>6</sup> En adelante VPG.



**b) Registro.** Por acuerdo de veinte de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal local ordenó, entre otras cosas, la Integración y registro del juicio de la ciudadanía local con la clave TEE-JDCN-16/2022.

**c) Escrito.** El veintiuno de junio siguiente, las entonces demandantes presentaron un documento ante la responsable, por el cual ampliaron los hechos denunciados, en cumplimiento a una vista ordenada por esta.<sup>7</sup>

**d) Primera sentencia local.** El doce de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió la sentencia respectiva, en la que no se tuvo por acreditada la VPG, ordenó a las autoridades municipales responsables dar respuesta a las solicitudes formuladas por las entonces promoventes y el pago de diversas prestaciones a la parte actora.

**e) Expediente SG-JDC-148/2022.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de agosto del año pasado, la hoy parte actora del asunto SG-JDC-48/2023, promovió la demanda atinente y el ocho de septiembre siguiente se revocó la resolución, a efecto de que, entre otras cosas, el Tribunal local previniera a las denunciadas, respecto al escrito presentado el veintiuno de junio del año pasado, para que estas manifestaran si era su deseo abrir un procedimiento sancionador sobre tales hechos o se trataba de una ampliación a su demanda.

**f) Remisión del asunto al Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>8</sup>.** Por acuerdo de catorce de octubre del año anterior, el Tribunal local tuvo por recibido el escrito del autorizado de las denunciadas por el que manifestaron su voluntad de iniciar dicho procedimiento.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 4 a la 28 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>8</sup> En líneas posteriores Instituto local.

<sup>9</sup> Visible a foja 2 del Cuaderno Accesorio 1.

**g) Registro, turno y requerimiento.** Por acuerdo de veintiuno de octubre del año anterior,<sup>10</sup> entre otras cosas, el Secretario General del Instituto local, ordenó el registro e integración del procedimiento especial sancionador respectivo, con la clave IEEN-PES-003/2022, y requirió a las partes denunciantes para aclaración y subsanación de los hechos denunciados, lo cual se realizó con los escritos correspondientes<sup>11</sup>.

**h) Admisión y audiencia.** Por acuerdo de treinta de noviembre siguiente,<sup>12</sup> entre otras cosas, la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto local admitió el referido procedimiento y emplazó a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el seis de diciembre de dos mil veintidós.<sup>13</sup>

**i) Registro.** Por acuerdo de nueve de diciembre del año pasado, el Magistrado Presidente del Tribunal local, entre otras cuestiones, ordenó el registro del procedimiento especial sancionador con la clave de expediente TEE-PES-05/2022.<sup>14</sup>

**j) Acto impugnado.** Previo trámite, el doce de junio de este año, el Tribunal local emitió la resolución respectiva por la que, entre otras cosas, declaró la inexistencia de VPG por parte de la Presidenta, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Ixtlán de Río, Nayarit, y la existencia de VPG por la Tesorera de esa localidad, en contra de las denunciantes, por lo que se le aplicó una sanción consistente en una amonestación pública.<sup>15</sup>

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 31 a la 33 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>11</sup> Visible a fojas 42 a la 100 y 113 a la 140 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>12</sup> Visible a fojas 167 a la 171 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>13</sup> Visible a fojas 189 a la 194 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>14</sup> Visible a foja 351 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>15</sup> Visible a fojas 361 a la 385 del Cuaderno Accesorio 1.



**k) Demandas.** Inconformes con ese fallo, el dieciséis de junio las actoras **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, y el veinte de junio la actora Elsa Nayeli Pardo Rivera, presentaron ante la responsable sus escritos iniciales.<sup>16</sup>

**l) Recepción y turno.** El veintiséis de junio, se recibieron ante esta Sala Regional los medios de impugnación indicados y por proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó, entre otras cosas, la integración y registro de los expedientes, con las claves SG-JDC-48/2023 y SG-JDC-50/2023, realizar el trámite legal respectivo en el último de los expedientes mencionados, así como turnarlos a la Ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

**m) Sustanciación.** En su momento, se radicaron los juicios, se admitieron y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción en ambos.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por ciudadanas, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que, entre otras cuestiones, estimó que no se actualizó la VPG ante esa

---

<sup>16</sup> Cabe resaltar que en el aviso de interposición de la demanda del juicio de la ciudadanía SG-JDC-50/2023, consultable a foja 35, del expediente principal, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local hizo constar que esta se envió a esta Sala Regional por error, es decir, no se realizó el trámite de ley.

instancia, que a decir de la parte actora, lesiona sus derechos político-electorales, así como que los efectos del fallo también afectan estos, supuestos y territorio en que este órgano colegiado tiene jurisdicción.

17

**SEGUNDO. Acumulación.** A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular el juicio de la ciudadanía SG-JDC-50/2023, al diverso expediente SG-JDC-48/2023, por ser este el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

---

<sup>17</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracciones II, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV y 180, fracciones III, VIII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; y el Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; así como la jurisprudencia 13/2021. **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.



**TERCERO. Parte tercera interesada.** En el expediente SG-JDC-48/2023, compareció como parte tercera interesada la ciudadana Elsa Nayeli Pardo Rivera, por sí y en su carácter de Presidenta Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Ello es así, toda vez que hace constar su nombre y firma, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión, incompatible con la de la parte actora del juicio, toda vez que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada, que declaró la inexistencia de los hechos de VPG imputados a su persona.

En ese sentido, conforme a la Ley de Medios, es claro que la tercera interesada tiene interés y legitimación para comparecer en el presente juicio, a efecto de que prevalezca el acto impugnado.

De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la autoridad responsable dentro del plazo que marca la Ley de Medios, a las doce horas con treinta y nueve minutos del veintiuno de junio, según se advierte del acuse de recepción.<sup>18</sup>

Lo anterior, puesto que la publicitación de la demanda inició a las trece horas del dieciséis de junio y concluyó a la misma hora del veintiuno siguiente, toda vez que, al no tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, los días diecisiete y dieciocho de junio fueron inhábiles, por tratarse de sábado y domingo.<sup>19</sup>

**CUARTO. Procedencia.** Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios.

---

<sup>18</sup> A foja 90 del expediente principal.

<sup>19</sup> Visibles a fojas 88 y 89 del expediente principal.

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.

**b) Oportunidad.** Los juicios son oportunos, pues se presentaron dentro del plazo de cuatro días hábiles, debido a que la resolución controvertida se dictó el doce de junio y notificó a las partes actoras el trece y catorce siguientes.<sup>20</sup>

Esto es así, pues el plazo de interposición transcurrió en el caso del expediente SG-JDC-48/2023 del catorce al diecinueve de junio y en el expediente SG-JDC-50/2023 del quince al veintiuno de junio, pues, como se dijo, al no tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, los días diecisiete y dieciocho de junio fueron inhábiles, por tratarse de sábado y domingo.

Por tanto, si las demandas se recibieron por la responsable los días dieciséis y veinte de junio pasados, respectivamente, es claro que están en tiempo.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se surten estos requisitos, porque las promoventes fueron quienes iniciaron la cadena impugnativa y se trata de una de las autoridades denunciadas, además, que, estiman que la sentencia controvertida no es favorable a sus intereses y vulnera sus derechos político-electorales.

**d) Definitividad.** Conforme a la legislación electoral aplicable, la resolución controvertida no admite medio de defensa que deba ser

---

<sup>20</sup> Véanse fojas 387 y 388 del cuaderno Accesorio 1 del expediente SG-JDC-48/2023.



agotado previamente, por virtud de la cual pueda ser modificado o revocado.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

- **Síntesis de agravios expediente SG-JDC-48/2023**

1. Señalan, que, la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia en relación con los hechos y prestaciones que reclaman, pues por proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintidós se les pidió precisar los elementos constitutivos de VPG.

No obstante, de la lectura de la sentencia se advierte que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto a la totalidad de los hechos u omisiones denunciados, así como valorar las pruebas aportadas.

En especial, las sesiones de cabildo celebradas por el Ayuntamiento y las videgrabaciones respectivas, para demostrar la VPG de la que han sido objeto al no proporcionarles información de la situación financiera presupuestal del municipio (ingreso y egreso), aludiendo a su persona con palabras y frases ofensivas.

En ese tenor, las manifestaciones de la Presidenta Municipal, a su juicio, representan una intimidación, agresión verbal, que se les minimiza e invisibiliza en su cargo, actualizando las fracciones IX, XI, XVI, XVIII y XXII del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, además que solo se dirigen a las promoventes y no al resto de los integrantes del Ayuntamiento.

Por otro lado, estiman que la memoria externa presentada por el Secretario Municipal no contenía archivos fidedignos de las sesiones al no estar la totalidad de estas y estar incompletas.

Además, que, tal y como lo asentaron en su demanda inicial de los videos y actas remitidas se puede constatar que no se asientan las participaciones de las demandantes, afectando el desempeño del cargo en un contexto de violencia institucional, contraviniendo el marco convencional y legal aplicable.

2. Señalan, que, la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia en relación con los hechos y prestaciones que reclaman, dado que, en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por concepto de sueldo, compensación y aguinaldo, se les pagaron cantidades inferiores a las aprobadas en el presupuesto de egresos.

En este sentido, estiman que, la responsable solo se limitó a determinar si existió VPG con relación a los hechos de la demanda, omitiendo identificar si con los actos u omisiones de las entonces autoridades responsables se les limitaba, restringía o minimizaba el ejercicio del cargo público.

Lo anterior, ya que respecto a la omisión del pago de las contraprestaciones, solo se condenó a la Tesorera Municipal a que realizara la liquidación de las compensaciones ordinarias de los meses de enero a la primera quincena de agosto de dos mil veintidós, sin pronunciarse y, en su caso, condenar al pago respecto a la omisión de cubrir las compensaciones ordinarias de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno, así como las correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de octubre siguientes, a razón de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), así como al pago de aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.



Por tanto, indican que, la responsable debió analizar de manera integral el material probatorio que constituyó la instrumental de actuaciones, situación que no aconteció en la especie, ya que en la sentencia impugnada se omitió realizar pronunciamiento en lo concerniente a las referidas compensaciones ordinarias correspondientes a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno, así como las relativas a la primera y segunda quincena del mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

**3.** La sentencia impugnada carece de congruencia, fundamentación y motivación, pues de manera indebida se absolvió a la Presidenta Municipal de su responsabilidad.

En este sentido estiman que, en cuanto a las referidas omisiones de liquidación, así como al pago diferenciado, no se puede legalmente desvincular de la responsabilidad a la Presidenta Municipal, ya que es en ella en quien recae el manejo de los recursos públicos del Ayuntamiento, siendo además su facultad exclusiva el otorgar las compensaciones.

Asimismo, en su concepto, existen documentales que evidencian, al once de abril de dos mil veintidós, que la ciudadana Elsa Nayeli Pardo Rivera, en su carácter de Presidenta Municipal, ya tenía conocimiento de un pago diferenciado, con relación al resto de los ediles, no obstante de estar ejerciendo el mismo trabajo de regidores, sin que al efecto haya hecho algo para evitarlo, conducta omisiva la cual propició que se les continuara pagando de manera diferenciada hasta la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintidós.

Así, contrario a lo determinado por el Tribunal local la referida ciudadana, sí tuvo responsabilidad ante los pagos diferenciados, puesto que aun a sabiendas que acontecía dicha ilegalidad, no giró las instrucciones para evitarlas, vulnerando el debido ejercicio del cargo de las promoventes.

4. Estiman que les causa perjuicio la resolución impugnada, toda vez que, el Tribunal local determinó ocioso realizar el estudio sobre hechos que ya habían sido analizados en el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-16/2022, al tratarse de un procedimiento especial sancionador autónomo.

5. Que, al igual que en el voto particular emitido por la Magistrada Martha Marín García, destacan que existe incongruencia en la determinación controvertida, respecto al punto resolutivo segundo al no precisar que la violencia es debido a género, por lo que no se encuentra debidamente motivada.

- **Síntesis de agravios expediente SG-JDC-50/2023**

1. Señala que en la resolución impugnada existe error judicial y una vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, pues por un lado establecen que la actora no ha realizado ningún acto de desigualdad o de restricción a las denunciadas y por otro se le imponen medidas de no repetición.

2. Estima que en el fondo debió actualizarse la cosa juzgada refleja sin que la responsable pudiera excederse, al imponer medidas adicionales posteriores, por lo que se debió replicar lo resuelto en la sentencia primigenia.

- **Método de estudio**



Los motivos de reproche serán analizados en forma conjunta o separada, o en un orden distinto al propuesto por las partes actoras, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio de las impugnantes, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>21</sup>

- **Respuesta a los agravios del expediente SG-JDC-48/2023**

### **1. Eficacia refleja de la cosa juzgada**

El Tribunal local en el fallo impugnado estableció que, con motivo de la sentencia emitida por este, el quince de marzo pasado, en el expediente TEE-JDCN-16/2022, resultaba ocioso realizar un estudio de los hechos siguientes:

- a)** La omisión de dar respuesta a diversas peticiones o instancias formuladas por escrito por las accionantes para el mejoramiento de los servicios públicos.
- b)** La omisión de incluir en el orden del día de las sesiones de cabildo puntos de acuerdo propuestos por las hoy actoras para su discusión y aprobación.
- c)** La omisión de incorporar en las actas de cabildo las intervenciones de las demandantes.

---

<sup>21</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

d) La restricción al libre ejercicio del cargo por la omisión de entregarles con la debida oportunidad los puntos del orden el día de las sesiones.

e) La omisión de proporcionar información respecto a los ingresos y egresos del Ayuntamiento correspondientes al periodo del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno al quince de febrero de dos mil veintidós, nóminas y comprobación del pago del impuesto sobre la renta.

Lo anterior, toda vez que, en el citado expediente TEE-JDCN-16/2022 se había decretado la inexistencia de estos elementos denunciados por parte de la Presidenta, Síndico y Secretario Municipales.

Asimismo, la responsable señaló con base en dicho sumario, solo la responsabilidad de la Tesorera Municipal en el nuevo procedimiento especial sancionador, respecto a los pagos que se adeudaban a las enjuiciantes en el desempeño de su cargo.

En ese sentido, en un inicio, resultan **infundados** los agravios de las accionantes, pues ya existen diversas sentencias en el expediente TEE-JDCN-16/2022, confirmadas por esta Sala en los expedientes SG-JDC-281/2022, SG-JE-16/2023 y SG-JDC-35/2023, que demuestran la inexistencia de los hechos de VPG imputados a la Presidenta, Síndico y Secretario municipales.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia **12/2003**, emitida por la Sala Superior y de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**<sup>22</sup>toda vez que se tratan de fallos dictados en

---

<sup>22</sup> Consultable en la página del tribunal en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada,elementos>



cumplimiento y conforme a las directrices indicadas por esta Sala Regional, al actualizarse los elementos siguientes:

a. Existe una sentencia ejecutoria firme de esta Sala en el SG-JDC-281/2022, que ordenó la emisión de un fallo tomando en cuenta los elementos probatorios de la actora Elsa Nayeli Pardo Rivera, por sí y en su calidad de Presidenta Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, a efecto de establecer que no se vulneró el derecho de petición de las denunciantes y la inexistencia de la responsabilidad de esta, alegada por la responsable.

Asimismo, existe también una ejecutoria firme en el sumario SG-JE-16/2023, donde se dejaron intocadas las consideraciones vertidas en la sentencia de quince de marzo de este año, dictada en el expediente TEE-JDCN-16/2022, que se determinaron infundadas e ineficaces por esta Sala Regional, así como aquellos que no fueron materia de controversia —entre estas la falta de responsabilidad del Síndico y Secretario municipales—.

De igual modo, en esa determinación se ordenó verificar si, en ese caso concreto, existía VPG por parte de la Tesorera Municipal, exclusivamente.

Finalmente, existe sentencia firme de veintidós de junio pasado de esta Sala, dictada en el expediente SG-JDC-35/2023, que confirmó el fallo del Tribunal local de veinticinco de mayo de este año, dictada en el expediente TEE-JDCN-16/2022, donde, entre otras cosas, se acreditó la VPG en contra de las actoras, por parte de la Tesorera Municipal y ordenó cubrir a estas las prestaciones ahí señaladas.

**b.** Existía en sustanciación un procedimiento especial sancionador local, estrechamente vinculado a tales fallos firmes, pues es producto del cumplimiento ordenado por la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-148/2022, que formó parte de la referida cadena impugnativa; además, también se controvierte en este la determinación local que declaró la inexistencia de VPG de parte de la Presidenta, Síndico y Secretario Municipales, por lo que no hay forma de analizar de forma independiente esta situación en el nuevo juicio, ya que se correría el riesgo de emitir una sentencia contradictoria contra los juicios firmes;

**c.** Las partes de ambos juicios quedaron vinculadas por la firmeza de las sentencias federales;

**d.** Las resoluciones firmes establecieron claramente la directriz de tomar en consideración diversa documentación allegada por las autoridades municipales responsables; y

**e.** La resolución del presente asunto asume la misma directriz, ya que es producto de los efectos que se ordenaron en el juicio federal.

Por lo anterior, como se dijo, devienen **infundados** los agravios de las actoras, pues resultan correctas las consideraciones vertidas por el Tribunal local de analizar los planteamientos denunciados por las promoventes relativos a las omisiones de dar respuesta puntual a las peticiones o instancias formuladas, incluir puntos de acuerdos en el orden del día de las sesiones de cabildo, incorporar las intervenciones de las demandantes, la entrega oportuna de tales puntos del orden el día y de proporcionar información de los ingresos y egresos del Ayuntamiento a estas.



Ello, derivado de lo resuelto el quince de marzo pasado, en el expediente TEE-JDCN-16/2022, por la responsable, con independencia de que se tratan de procedimientos especiales sancionadores diferentes.

Sin que pase inadvertido, la jurisprudencia 12/2021, de título “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**”; pues de su contenido no es dable superar la situación de cosa juzgada, ya que si en una resolución como la de acceso al cargo se determinó, respecto de una persona, la inexistencia de algún elemento que hubiera constituido una vulneración al derecho político-electoral de la parte denunciante en un procedimiento sancionador de VPG, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

En el caso, como se relató, la obstrucción del cargo aconteció para una persona diferente a la que en sus agravios hace referencia la parte actora.

Asimismo, en vía de consecuencia, resultan **ineficaces** los agravios hechos valer ante esta Sala que combaten la supuesta VPG de la que han sido objeto al no proporcionarles información de la situación financiera presupuestal del municipio, la omisión de asentar las participaciones de las demandantes, el pago de cantidades inferiores a las aprobadas en el presupuesto de egresos y que solo se haya condenado a la Tesorera Municipal.

Lo anterior, dado que, como se anotó, se tratan de cuestiones que ya han sido materia de diversas sentencias dictadas por la responsable y confirmadas por este ente colegiado en los citados expedientes SG-JDC-281/2022, SG-JE-16/2023 y SG-JDC-35/2023, razón por la que no pueden ser materia de un nuevo análisis a efecto de evitar sentencias contradictorias o una doble sanción.

Resultando orientador el criterio de la jurisprudencia con registro digital 1003711 de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA**”.<sup>23</sup>

## **2. Voto particular**

Como se anotó, la parte actora se adolece de que, al igual que en el voto particular emitido por la Magistrada Martha Marín García, destacan que existe incongruencia en la determinación controvertida, respecto al punto resolutivo segundo al no precisar que la violencia es debido al género, por lo que no se encuentra correctamente motivada.

Lo anterior, a juicio de esta Sala también resulta **ineficaz**, ya que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por una magistratura disidente en un voto particular, ello, por sí mismo, no confronta todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se combate.

---

<sup>23</sup> Consultable en la página de la SCJN en el siguiente enlace: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3vhyMHYBN\\_4klb4HXqdV/ya%20no%20pueden%20estar%20sujetos%20a%20discusi%C3%B3n%20ni%20mucho%20menos%20reexaminarse%20en%20virtud%20de%20que%20ya%20fueron%20analizados%20y%20desestimados%20en%20un%20asunto%20anterior%20constituyendo%20por%20ello%20cosa%20juzgada](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3vhyMHYBN_4klb4HXqdV/ya%20no%20pueden%20estar%20sujetos%20a%20discusi%C3%B3n%20ni%20mucho%20menos%20reexaminarse%20en%20virtud%20de%20que%20ya%20fueron%20analizados%20y%20desestimados%20en%20un%20asunto%20anterior%20constituyendo%20por%20ello%20cosa%20juzgada).



Por tal motivo, la parte actora omite los hechos y motivos de inconformidad propios, por los que estima se lesionan sus derechos y obligaciones, para que de esta manera esta Sala realice la confrontación de agravios con las consideraciones del acto impugnado.<sup>24</sup>

### 3. Falta de exhaustividad

A juicio de esta Sala y en suplencia de la expresión de los agravios, resulta **fundado** el argumento de la parte actora relativo a que, el Tribunal local fue omiso en pronunciarse de la totalidad de los hechos u omisiones denunciados, así como valorar las pruebas aportadas, para demostrar la VPG de la que han sido objeto las promoventes respecto a palabras y frases que estimaron ofensivas.

Cierto, también ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, las autoridades electorales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, evitando así, el retraso en la solución de las controversias.<sup>25</sup>

En el caso concreto, se desprende de la lectura integral de la resolución impugnada que, el Tribunal local omitió realizar un estudio puntual sobre las presuntas agresiones cometidas por la parte

---

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia 23/2016, de rubro: “**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

<sup>25</sup> Resulta conducente la jurisprudencia 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

denunciada en las sesiones de cabildo en contra de la parte actora, que estas señalan en la tabla inserta en el punto “QUINTO”, del escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil veintidós ante la responsable, consultable de la página 18 a la 25 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente en estudio.

Es decir, el Tribunal local **no** atendió las distintas frases que, supuestamente se realizaron durante las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, que a juicio de las promoventes se tratan de agresiones verbales a su persona constitutivas de VPG.

Por tanto, no se estableció por la responsable el contexto en que se emitieron tales mensajes, tampoco se precisaron las expresiones objeto de análisis, la semántica de las palabras, el sentido de estos, la intención en la emisión de los mensajes, o si tenían el propósito o resultado de discriminar a las mujeres, a efecto de determinar si con ellos se configuró la VPG alegada por las denunciantes.

Razón suficiente para **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para que el Tribunal local realice el estudio correspondiente, conforme al apartado de efectos que se precise para ello, sin que ello implique una nueva oportunidad para modificar sus razonamientos respecto a los motivos de reproche aquí desestimados o que se hubieren consentido por no impugnarse.

Desde luego, ello implica que la autoridad responsable cuente con las constancias necesarias para verificar la concordancia de lo expresado en el escrito de la parte actora, lo que pudiera existir en versión estenográfica así como en video o audio grabación, y las actas que en su caso fueron levantadas en las sesiones, pues sin prejuzgar los motivos de reproche de la parte actora sobre el materia a analizarse —dado que no fue motivo de estudio por la responsable—,



concatenado a los principios vulnerados a la parte accionante, se encuentra la obligación de los tribunales locales en la instrucción, revisión o resolución de procedimientos sancionadores por VPG, contar con todos los elementos necesarios para resolver con la debida diligencia, exhaustividad y congruencia.

- **Respuesta a los agravios del expediente SG-JDC-50/2023**

Toda vez que, aun con lo indicado en el apartado anterior, subsistiría mínimamente lo reclamado en este juicio —en caso de que no le asistiera la razón a la parte denunciante— es que procede el estudio de los agravios del juicio en comento, y para tal efecto, para la Sala Regional devienen **infundados** los agravios esgrimidos por la actora Elsa Nayeli Pardo Rivera.

Cierto, como lo señala la demandante, en el caso, el Tribunal local en la determinación combatida ordenó como medidas de no repetición las siguientes:

a) Vincular al Ayuntamiento, por conducto de su Presidenta Municipal, para que diera las instrucciones a los funcionarios que lo integran, de abstenerse de llevar a cabo actos de VPG en contra de las denunciantes.

b) Que la Presidenta Municipal debía acudir al Instituto de la Mujer Nayarita, a fin de diseñar una estrategia para llevar a cabo en el Ayuntamiento cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia de género, ello, en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución

e informarlo al Tribunal local en los tres días hábiles siguientes a que ocurriera.

Por otro lado, se desprende como hecho notorio<sup>26</sup> que es cierto que, en el fallo emitido el quince de marzo de dos mil veintitrés en el expediente TEE-JDCN-16/2022, no se establecieron tales medidas.

Sin embargo, lo **infundado** de sus argumentos radica en que, el hecho de que en una sentencia previa no se hayan ordenado medidas de no repetición, ello por sí mismo, no imposibilita al Tribunal local a dictar estas en un procedimiento sancionador distinto, así como que esto vuelve incongruente la resolución.

Según se contiene en la jurisprudencia 12/2021 ya citada, en los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

Como se precisó en los antecedentes, durante la resolución de los medios de impugnación contra la sentencia del tribunal local, se dispuso por la Sala que se diera oportunidad a la parte denunciante para incluir algunos de sus reclamos de diverso escrito desahogo de vista, como parte de la demanda por restricción a su derecho político-electoral de ejercicio del cargo, o bien fuera conocido mediante un procedimiento sancionador, optando por esta última.

---

<sup>26</sup> En términos del artículo 15. 1 de la Ley de Medios



De esta forma, es en el procedimiento sancionador con motivo de VPG en el cual se posibilita la imposición de alguna sanción con motivo de la infracción cometida, y adicionales a ellos las medidas de reparación<sup>27</sup>; pero en el juicio de la ciudadanía, es la restitución de los derechos afectados en un contexto de VPG, sin que con ello se excluyan medidas para evitar una repetición o reparar de mejor manera la violación al derecho que así fuere determinado<sup>28</sup>.

Cierto, en un principio, se debe recordar a la actora que, en el caso concreto, se decretó la existencia de VPG en contra de las ciudadanas DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) por parte de la Tesorera Municipal del Ayuntamiento del que es Presidenta, por lo que para esta Sala se justifica la implementación de medidas de no repetición como un medio eficaz para **prevenir** la VPG por parte de los integrantes del Ayuntamiento en actos futuros, en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Además, que, si bien es cierto, se decretó la inexistencia de actos de VPG cometidos por la actora en contra de las denunciadas, también lo es que, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y

---

<sup>27</sup> Es aplicable por analogía la tesis relevante VII/2019. “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37; así como el criterio 1ª/J. 31/2017, de rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**”.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 6/2023. “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”. La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

autoridad, que las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, como sucede en la especie.<sup>29</sup>

Esto es así, pues el fallo impugnado vinculó a la actora en la ejecución de este, en su calidad de autoridad como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit y no como parte denunciada.

Por tanto, la cosa juzgada del expediente TEE-JDCN-16/2022, que hace valer la promovente, en el caso concreto, no puede revocar o modificar la implementación de las medidas de no repetición decretadas por la responsable, pues, como se dijo, se justifica su implementación y existe la obligación de todas las autoridades a su cumplimiento, pese a no haberse decretado actos de VPG de su parte.

Sin que ello implique que, se tratan de sentencias contradictorias, pues al tratarse de efectos de la resolución, respeta las consideraciones vertidas en durante la cadena impugnativa del citado sumario TEE-JDCN-16/2022. De ahí que, sus argumentos no puedan prosperar.

**SEXTO. Efectos.** Toda vez que resultaron **parcialmente fundados** los agravios invocados, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, a fin de que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el plazo de cinco días hábiles, emita una nueva resolución para los efectos siguientes:

---

<sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 31/2002, de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



a) Realice un estudio exhaustivo respecto a los mensajes contenidos en la tabla inserta en el punto “QUINTO”, del escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil veintidós ante la responsable y, en su caso, aquellos expresados en el escrito de desahogo de requerimiento de las denunciadas que guarden relación con él, atendiendo a una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal)<sup>30</sup> y se pronuncie al respecto en plenitud de jurisdicción.

b) Se dejan intocadas las consideraciones vertidas en la resolución controvertida, que se determinaron infundadas e ineficaces por esta Sala Regional en el estudio de fondo que antecede, así como, en su caso, aquellos que no fueron materia de controversia.

c) Dentro de las **veinticuatro horas** a la emisión de la determinación que proceda, deberá comunicarlo a la Sala, con las copias certificadas que acrediten su actuar, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes.

En un primer momento, podrá hacer llegar su informe y la documentación que así considere por la cuenta institucional <cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx>; y después de manera física, por la vía más expedita.

**SÉPTIMO. Protección de datos.** En el caso, se hace indispensable garantizar la protección de datos personales sensibles que involucren a las denunciadas —parte actora en este juicio— por tratarse de cuestiones de VPG.

---

<sup>30</sup> Véanse los expedientes SUP-REP-602/2022 y acumulados, y SG-JE-33/2022 y su acumulado SG-JDC-154/2022.

Atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

1. Se deberá emitir por esta autoridad una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de las denunciadas y sus cargos acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, **se instruye** a la Secretaria General de Acuerdos, que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de la sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se hagan identificable a aquellas, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, determina lo conducente.

En el entendido de que, el Comité de transparencia durante la cadena impugnativa, ya ordenó en sus determinaciones CT-CI-V-203/2022 y CT-CI-V-64/2023, que permanezcan testados los nombres de las citadas denunciadas, así como sus cargos.

2. Con independencia de que estas no hubieran solicitado la protección de sus datos personales, pues tratándose de asuntos donde se aduce VPG, debe considerarse que la información constituye datos sensibles, para efecto de no revictimizarlas, de considerarlo pertinente el Tribunal, podrá protegerlos en los mismos términos a que se alude en el punto anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del juicio de la ciudadanía SG-JDC-50/2023 al diverso SG-JDC-48/2023, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, por las razones y para los efectos precisados en apartado respectivo.

**NOTIFÍQUESE;** a la Sala Superior en términos del Acuerdo General 3/2015; a las partes en términos de ley; y, por **estrados** para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas, **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.<sup>31</sup>

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, la

---

<sup>31</sup> Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 23, 68, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 31, 47, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ismael Camacho Herrera quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-48/2023 Y ACUMULADO SG-JDC-50/2023

**Fecha de clasificación:** 04 agosto de 2023, aprobada en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante CT-CI-PDP-SE27/2023.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de las personas denunciantes (partes actoras)	1, 5 y 27

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras  
Secretaria General de Acuerdos